

Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media

RICARDO IZQUIERDO BENITO *

La ocupación de Toledo por las tropas castellano-leonesas en 1085, supuso que desde los primeros momentos los monarcas tuvieron que conceder especiales privilegios o fueros, tanto a los grupos sociales ya establecidos en la ciudad como a los que fueron incorporándose a la misma. Se trataba de fijar y de atraer a una población, dado el carácter fronterizo que entonces tenía Toledo y su entorno, para atender a su defensa, pero manteniendo individualizada la peculiaridad (religiosa, de procedencia, etc.) de cada uno de sus componentes que no aceptaban fácilmente una integración total.

De esta manera se fue estableciendo una diversidad jurídica para cada uno de los grupos sociales (mozárabes, castellanos, mudéjares y francos) que dotaba a la ciudad de una gran peculiaridad en este sentido. Es decir, que la población toledana no se rigió por un fuero único —entendiendo por tal un código legal recogido en un solo texto—, como fue la característica repobladora de otros lugares, sino que mantuvo una diversidad socio-jurídica a pesar de los intentos reunificadores que algunos reyes (Alfonso VII, Fernando III) llevaron a cabo. Esta situación desembocó en la configuración de un Derecho peculiar, denominado el «Fuero de Toledo», que posteriormente habría de ser transferido a otros lugares que se repoblasen más al sur, ya con un carácter de base jurídica unificada.

Aparte de los iniciales intereses repobladores, la concesión de cualquier privilegio podía deberse a causas muy diversas —aunque muchas veces se trataba de reconocer servicios prestados— y aunque siempre dimanaba de la libre voluntad real, en muchos casos podía estar condicio-

* Universidad Complutense. Madrid.

nada por determinadas situaciones y la necesidad de atraerse a alguna ciudad o a algún sector social de la misma. Esto fue frecuente desde el siglo XIII, con motivo de los numerosos conflictos dinásticos que se originaron en Castilla, lo que desembocó en el hecho de otorgar o confirmar privilegios, especialmente por el bando de los pretendientes al control del poder, con la finalidad de atraerse adeptos para su causa. Estos conflictos también podían ser aprovechados para solicitar de los reyes o de los pretendientes, ciertas concesiones que en situaciones normales difícilmente serían otorgadas, aunque el auténtico alcance de las mismas, caso de ser concedidas, posiblemente sería muy limitado, dado el contexto en que se solicitaban y otorgaban. Si durante los conflictos dinásticos la ciudad se apartaba de la obediencia real —lo que comportaba un automático no reconocimiento de sus privilegios por parte del rey— una vez recuperada la tranquilidad, y como prueba de su buena voluntad, el monarca podía conceder un perdón general, a veces con algunas limitaciones referentes a los más significados en los conflictos, para restablecer la situación jurídica anterior.

La multiplicación en la concesión de privilegios, especialmente en aquellos momentos en que la monarquía más necesitada podía encontrarse en conseguir apoyos, solía generar una diversidad de matices jurídicos que posteriormente, en la práctica, podía tener sus repercusiones, no exentas, en muchos casos, de cierta conflictividad. Esta situación era frecuente en algunas ciudades donde, aparte de los privilegios que la propia ciudad podía tener como tal, existían otras instituciones, especialmente eclesiásticas, que disfrutaban también de privilegios específicos. Ello, en ocasiones, podía ser motivo de conflictos, por las esferas jurisdiccionales que se generaban y en las que las actuaciones de unos u otros desembocaban en posibles interferencias que era necesario subsanar para que ninguna de las partes resultase perjudicada en el disfrute de lo que consideraba su propio y específico derecho.

Tal fue el caso, por ejemplo, de Toledo. Esta ciudad, a lo largo de la Edad Media, y en muy diversos momentos como se comprobará en las páginas siguientes, recibió distintos privilegios. En unas ocasiones fueron otorgados a la ciudad como tal —al conjunto de sus habitantes con categoría de vecinos o a alguno de sus órganos de gobierno— y en otras a algunos de sus sectores sociales individualizados (mozárabes, caballeros, *hombres buenos*, etc.). No obstante, la ciudad también fue sede de una institución eclesiástica muy significativa como era su catedral —arzobispo y cabildo— la cual, aparte de disfrutar de su propio fuero eclesiástico, gozó del favor de muchos reyes que le concedieron muy diversos e importantes privilegios ¹. Por ello, la aplicación en el disfrute de éstos podía resultar a

¹ Los privilegios reales de la catedral de Toledo han sido estudiados por JOSÉ ANTONIO GARCÍA LUJÁN: *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*, 2 vols., Toledo, 1982.

veces confusa dado que el marco jurisdiccional podía, a su vez, resultar impreciso, al estar la catedral ubicada en la misma ciudad. Cuando alguna de las partes se consideraba agraviada por lesión de sus intereses, la situación creada era frecuente que desembocase en conflictos, no exentos de cierta virulencia en algunos casos, lo que podía suponer una revisión de los privilegios afectados, para deslindar el auténtico alcance jurídico de cada uno de ellos.

Una ciudad que disfrutase de privilegios reales podía tener una mínima garantía de mantenerse dentro de una cierta autonomía y no caer bajo ingerencias de un particular. Los privilegios que un rey concedía a una ciudad eran como el nexo directo que unía a ambos, especialmente por el compromiso de obligado cumplimiento que aquél adquiría. Ello suponía que la ciudad se mantuviese dentro de la órbita real, lo que siempre repercutía en un mayor grado de independencia, evitando así caer bajo dependencia señorial. Por esta circunstancia, todas las ciudades se aferraron a sus privilegios, intentando siempre conseguir incluso algunos más, para no desembocar en tal situación, lo que no siempre consiguieron, aunque bien es cierto que las grandes ciudades difícilmente vieron peligrar su condición jurídica. En el caso de Toledo nunca se llegó a plantear esta situación, a pesar de los graves conflictos internos por los que atravesó, especialmente durante el siglo XV, y que pudieron haber supuesto un cambio, siquiera momentáneo, en su estatus jurídico. Era tal el significado de la ciudad para la propia monarquía, reflejado precisamente en sus diversos privilegios, como para que un rey se hubiese atrevido a entregarla como señorío a un particular, por importante que éste fuese.

El disfrute de cualquier privilegio, mientras no se revocase, se consideraba que tenía una duración a perpetuidad y no limitada al reinado del monarca que lo otorgaba. Sin embargo, para conseguir este reconocimiento, era necesario que sus sucesores lo confirmasen y de esta manera se mantuviese en vigor durante un tiempo ilimitado. Por ello, cada vez que un nuevo rey accedía al trono, debía de inmediato reconocer y confirmar los privilegios de las ciudades, pues era una manera de conseguir su fidelidad a la par que garantizar el mantenimiento de los derechos locales tradicionales, aunque en ocasiones pudiesen ir en contra de algunos intereses de la propia monarquía. Las confirmaciones de los privilegios podían realizarse de una manera global o pormenorizada de cada uno de ellos.

* * *

En este estudio queremos presentar el contenido, sucinto, de cada uno de los privilegios —al menos de las concesiones que se pueden considerar como tales, es decir, especialmente aquellas que luego en el futuro solían ser objeto de sucesivas confirmaciones reales— que los distintos monarcas concedieron a Toledo —a la ciudad en su conjunto o a alguno de sus sectores sociales— durante la Edad Media.

No incluiremos, por consiguiente, las concesiones que, a pesar de la importancia que por su alcance en algunos casos podían tener, también algunos reyes hicieron a la ciudad. Esta, normalmente no las consideraba como auténticos privilegios y ello se refleja en el hecho de que no procuraba sus posteriores confirmaciones. La mayor parte de los privilegios, además, tenían su propia composición diplomático-cancilleresca, lo que dotaba al documento de un especial valor tanto por su contenido como por su forma.

Todos los documentos a que aquí haremos referencia —originales o copias— se encuentran conservados en el Archivo Municipal de Toledo (A.M.T.).

El fuero de los castellanos concedido por Alfonso VI

Alfonso VI, tras llevar a cabo la ocupación de Toledo, tuvo muy pronto que poner las bases jurídicas que regulasen el asentamiento y el comportamiento interno de cada uno de los grupos de una sociedad muy heterogénea que se iba a configurar. A los sectores sociales ya establecidos —mozárabes, musulmanes y judíos— se añadieron otros foráneos, como los francos y, muy especialmente, los castellanos, éstos con un acusado carácter de elementos dominantes. Fue necesario, al menos en los primeros tiempos, que cada grupo mantuviese —o recibiese— su propio estatus jurídico, en función de la situación en que se encontrase y del lugar que ocupase en el nuevo contexto sociopolítico de la ciudad.

En el caso de los castellanos, que se convirtieron en el grupo mayoritario y dominante, para garantizar su privilegiada situación, Alfonso VI les concedió un fuero (*carta castellanorum*) cuyo documento original no se ha conservado. Por ello, desconocemos la fecha exacta de su promulgación, aunque indudablemente fue antes del 19 de marzo de 1101, momento en que el rey concedió su fuero a los mozárabes y en el que ya se alude al fuero de los castellanos². A pesar de todo, podemos conocer su contenido gracias al fuero de Escalona —localidad que recibió el fuero de los castellanos de Toledo— y a la refundición de los fueros de Toledo que se llevó a cabo con posterioridad.

En síntesis, las principales disposiciones recogidas eran las siguientes:

— Se establecía una jurisdicción propia bajo la autoridad suprema de la ciudad —el juez o *iudex*— y cuatro nobles castellanos conocedores del Derecho.

² Para todo lo relacionado con el fuero de los castellanos de Toledo vid. GARCÍA GALLO, A.: «Los fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV, 1975, pp. 412-419 y BRETANO FERNÁNDEZ-PRIETO, J. M.ª: «Aportaciones del fuero castellano y del Fuero Juzgo en la formación del fuero de Toledo», en *Anales Toledanos*, XVI, 1983, pp. 19-21.

- No podían ser prendidos, so pena de que el que lo hiciese pagase la prenda doblada y 60 sueldos al rey.
- El grupo de los caballeros disfrutaría de los siguientes privilegios:
 - Exención de anubda.
 - El fonsado se cumpliría solamente una vez al año.
 - Los hijos o familiares del poseedor de un caballo, armas y loriga del rey, le sucederían en tal condición a su muerte.
 - Reconocimiento de su autoridad sobre los que formaban su *casa*.
 - Mantenimiento de sus privilegios en Toledo si al marcharse hacia el norte dejaba a sus hijos o a otros caballeros en su lugar.
- Concesiones a todos los castellanos, sin distinción de su condición:
 - Poder construir pesquerías o molinos.
 - Comparecer en juicio en Calatalifa cuando fuesen demandados por personas del norte.
 - Los musulmanes y los judíos no podrían tener autoridad sobre los cristianos.
- Se establecían penas de muerte por homicidio, hurto, traición (o pena de destierro) y rapto de mujer contra su voluntad.

Carta de seguridad concedida por Alfonso VI, el 19 de marzo de 1101, a los mozárabes de Toledo

El 19 de marzo de 1101 Alfonso VI concedió a los mozárabes de Toledo un fuero o privilegio o carta de seguridad, cuyo documento original tampoco se ha conservado aunque se conoce su texto por copias posteriores ³.

Sobre la situación de los mozárabes de la ciudad antes de su ocupación por las tropas castellano-leonesas así como en los años inmediatamente posteriores, poco se sabe. A los contingentes aquí establecidos vendrían a añadirse otros procedentes de diversos territorios de al-Andalus, que posiblemente ocuparon parte de las tierras que habían abandonado los musulmanes. Para regularizar las relaciones entre ellos, Alfonso VI les concedería el Fuero que, en síntesis, recogía las siguientes disposiciones:

— Adquirían la plena propiedad de sus bienes una vez realizadas las pesquisas oportunas.

— El que siendo «de a pie» (peón) y tuviese medios para disponer de un caballo y se dedicase con él a la guerra, adquiriría la condición de *miles* (caballero).

— Tendrían plena libertad para mantener, vender o dar sus bienes.

— Los pleitos que surgiesen entre ellos se juzgarían por el *Liber Iudiciorum*.

³ Para el estudio crítico de estas copias vid. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pp. 346-351.

— No obstante, en materia penal, se regirían por el fuero de los castellanos, aunque reduciendo las penas a la quinta parte.

— Podían plantar viñas y otros árboles y los peones pagarían el diezmo al palacio del rey.

— Aunque podían enajenar sus bienes, solamente lo podían hacer a los vecinos de la ciudad.

— Se les garantizaba su plena libertad personal.

Lo que en realidad hacía Alfonso VI era equiparar a la población mozárabe con la castellana. El único punto excepcional, y que suponía marcar la auténtica diferencia entre ambos grupos, era el que los mozárabes tuviesen su propio Derecho, es decir, que pudiesen continuar rigiéndose por el *Liber Iudiciorum*, su código jurídico tradicional, lo que les supondría contar con sus propios jueces.

Recopilación de los fueros de Toledo realizada por Alfonso VII el 16 de noviembre de 1118

El 16 de noviembre de 1118, todavía no siendo plenamente rey legítimo y tal vez para granjearse el favor de la ciudad y asegurar su población ante los ataques almorávides, Alfonso VII concedió un Fuero a Toledo que suponía una recopilación de los fueros que los distintos grupos sociales ya disfrutaban ⁴. El documento original no se ha conservado aunque se conservan varias copias posteriores.

No vamos a señalar pormenorizadamente su contenido, pues como tal refundición recogía las disposiciones de los respectivos fueros de los castellanos, mozárabes y francos, que ya han sido o serán señalados en otros apartados ⁵.

Alfonso VII, el 24 de abril de 1136, confirma el fuero de los francos de Toledo

Estando en Burgos, el 24 de abril de 1136, Alfonso VII confirmó o, más posiblemente, concedió, el fuero de los francos de Toledo, cuyo documento

⁴ Alfonso García Gallo considera que la fecha que presenta el texto no es correcta —sería justo un año antes, en el momento de la primera entrada de Alfonso VII en la ciudad— y la auténtica confirmación se realizaría incluso después de la muerte de este rey, pues no parecería lógico que, tras aprobar esta refundición, en 1117, en fechas posteriores confirmase por separado el Fuero de los francos y el de los mozárabes. Muy posiblemente, el texto, elaborado en Toledo por algún mozárabe y no en la cancillería real, se prepararía con ocasión de la primera llegada de Alfonso VII a Toledo y éste lo juraría oralmente. Del mismo se irían sacando algunas copias, hasta que después de la muerte del rey sería cuando se llevara a cabo su plena confirmación. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pp. 351-363.

⁵ Para más datos sobre estos aspectos vid. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pp. 432-450; RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, C.: *El Derecho de Toledo*, Toledo, 1984, pp. 22-26 y BRETANO FERNÁNDEZ-PRieto, J. M.^a: *op. cit.*, pp. 23-29.

original tampoco se ha conservado ⁶. En él se indica que el rey les concede los mismos fueros que habían tenido en época de su abuelo Alfonso VI, los cuales eran los siguientes:

- Poder tener merino y sayón propios.
- Que sólo prestasen voluntariamente la cabalgada que imponía el fuero.
- Ningún otro merino ni sayón podría entrar en el barrio de los francos a prender a alguno de sus moradores.
- Exención de facendera y limitaciones a los que la cumplían en época de Alfonso VI.

Supuesto privilegio de exención de portazgo y aloxor concedido por Alfonso VII, el 18 de marzo de 1137, a todos los pobladores cristianos de Toledo (mozárabes, castellanos y francos)

El 18 de marzo de 1137, supuestamente desde Cuenca, Alfonso VII concedió un privilegio a todos los toledanos cristianos (mozárabes, castellanos y francos) eximiéndoles del pago de portazgo en la ciudad y en toda la tierra del rey, por lo que comprasen, vendiesen o trajesen, excepto por lo que de Toledo se llevase a tierra de moros, así como del pago del «alessor» (décima) del pan, del vino o de otro trabajo que hiciesen. Este documento se ha conservado ⁷.

El 30 de septiembre de 1182, Alfonso VIII eximió de tributación las heredades que los caballeros de Toledo tuviesen en el término de ésta

Estando en Toledo, el 30 de septiembre de 1182, Alfonso VIII eximió a los caballeros de la ciudad y de su término (*omnibus Toleti et totius termini sui militibus presentibus ac futuris*) del pago de décima o de cualquier pecho —al rey o a cualquier señor— por las heredades que tuviesen en Toledo o en su término (*nullan deciman nec forum aliquod regi nec domino terre nec alicui alii unquam persolvant*) ⁸.

⁶ Para el estudio crítico del texto vid. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pp. 363-365. El contenido del Fuero también ha sido tratado por BRETANO FERNÁNDEZ-PRIETO, J. M.ª: *op. cit.*, páginas 12-13.

⁷ A.M.T., Cajón 9.º, legajo 1.º, núm. 1 (documento 6). Sin embargo, García Gallo opina que este documento es una falsificación. Diplomáticamente no contiene errores pues el copista se basó en documentos originales de la cancillería de Alfonso VII, pero cometió el error de utilizar el pergamino en forma vertical y de fechar el privilegio en Cuenca cuando esta ciudad aún no estaba reconquistada. La falsificación se realizaría durante el reinado de Alfonso VIII y en fecha posterior a 1174, pues cuando este rey, ese año, confirma el Fuero refundido de Alfonso VII, no recoge una exención total del portazgo y de la décima. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pp. 369-378.

El 29 de marzo de 1196, Alfonso VIII concedió al concejo de Toledo 200 maravedíes anuales de renta del portazgo de la puerta de Bisagra, para reparo de las murallas de la ciudad

En Lagunilla, el 29 de marzo de 1196, Alfonso VIII concedió al concejo de Toledo (*concedo vobis concilio Toletano presenti et futuro*), 200 maravedíes anuales a percibir a perpetuidad del portazgo de la puerta de Bisagra —de los primeros maravedíes que se recaudasen— que se destinarían al mantenimiento de la muralla de la ciudad (*quos expendatis in fabrica et reparatione murorum et turrium ville vestre et inceteris structuris clausure ville neccesariis*)⁹.

El 4 de enero de 1203, Alfonso VIII concedió a Toledo el mesón del trigo, reservando la décima parte de sus rentas para la catedral

Estando en Toledo, el 4 de enero de 1203, Alfonso VIII concedió a perpetuidad a la ciudad (*universo concilio Toletano presenti et futuro*), el mesón del trigo (*ubi mesoneus in Toletu ubi venditur triticum*) con todos los derechos sobre la venta del trigo que en él se realizase (*omnes mediduras omnesque directuras que in eodum mesone evenerint do omni tritico quod ibidem vendetur*), los cuales se dedicarían para las necesidades de la ciudad y lo sobrante para el mantenimiento de la muralla. No obstante, también concedió al arzobispo y al cabildo de la catedral de Toledo, la décima parte de esos derechos (*dominus archiepiscopus et canonici ecclesie toletane sedis percipiant semper deciman de omnibus illis mediduris et directuris que evenerint in illo predicto mesone*). El documento original no se ha conservado pero conocemos el texto por copias posteriores¹⁰.

El 3 de febrero de 1207, Alfonso VIII mandó que todas las aldeas del término de Toledo, fuesen de quien fuesen, prestasen servicio con el concejo de la ciudad

Desde Alarcón, el 3 de febrero de 1207, Alfonso VIII mandó que todas las villas y aldeas del término de Toledo, tanto las del rey como las de su bodega, las del arzobispo de Toledo, las de la catedral, las de las Ordenes de Calatrava, el Hospital, el Temple y Santiago, así como las de cualquier

⁸ A.M.T., Cajón 10.º, legajo 6.º núm. 1. El texto está recogido por GONZÁLEZ, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, C.S.I.C., Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1959, II, pp. 678-679.

⁹ A.M.T., Cajón 6.º, legajo 1.º, núm. 2, GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, III, pp. 155-157.

¹⁰ GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pp. 287-288.

caballero o persona (*sive sint mee sive de apoteca mea sive domini Toletani archiepiscopi sive ecclesie Sancte Marie sive Salveterre sive Hospitalis sive milicie Templi sive ordinis de Ucles sive militis sive cuiscumque hominis*) prestasen facendera con los de la ciudad de Toledo ¹¹.

El 3 de febrero de 1217, Enrique I eximió del pago de «alosores» a los caballeros de Toledo y de las aldeas de su término

Desde Talavera, el 3 de febrero de 1217, este rey-niño expidió un privilegio por el que eximía del pago de *alossor* (décima) a los caballeros de Toledo (*qui equos et arma tenuerint*) y de las aldeas de su término (*quod nunquam de cetero dent los alossores quos regie parti consuevistis decimare*) ¹².

El 15 de mayo de 1219, Fernando III concedió a Toledo 200 maravedíes anuales de los Montes de Magán, a cambio de la misma renta que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra

Estando en Toledo, el 15 de mayo de 1219, Fernando III, todavía solamente rey castellano, sustituyó los 200 maravedíes anuales que Alfonso VIII en 1196 había concedido a Toledo en el portazgo de la puerta de Bisagra, destinados al mantenimiento de la muralla de la ciudad, por la misma cantidad y con igual destino, a percibir en los Montes de Magán (*istos supradictos ducentos morabetinos quos in prenoiata porta de Bebsagra percipiatis ut eodes modo in monte de Magan annuatim in perpetuum percipiatis mandamus*) ¹³.

¹¹ A.M.T., Cajón 10.º, legajo 6.º, núm. 2, GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, III, pp. 391-393. Sin embargo, quedaban excluidos de esta obligación Illescas (*que fuit propria hereditas imperatris*), Olmos, Ocaña y Montalbán con su término. También precisaba que los de las villas y aldeas del arzobispo y de la catedral que hubiesen de prestar la facendera, fuesen designados por hombres del arzobispo y no por los alcaldes de Toledo, pues no quería que éstos tuviesen potestad alguna sobre aquellos (*non enim volumus quod alcalldes vel cives Toletani habeant aliquam potestatem vel aliquam premiam super homines archiepiscopi et ecclesie Sancte Marie*).

¹² A.M.T., Cajón 10.º, legajo 6.º, núm. 4, GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, III, pp. 738-740. La exención de décima, equivalente al «alossor», ya había sido concedida por Alfonso VIII a los caballeros de la ciudad en 1182, por las heredades que tuviesen en Toledo o en su término. Por ello, esta concesión de Enrique I tendría más bien un carácter de confirmación del anterior privilegio.

¹³ A.M.T., Cajón 6.º, legajo 1.º, núm. 2, privilegio 2, GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1986, II, pp. 82-83. Desconocemos el auténtico sentido de este cambio pues la cantidad a percibir era la misma, aunque fuese de distinta procedencia. Tal vez a Toledo le interesaba participar, de alguna manera, en las rentas de producción de greda, muy utilizada en la industria textil, de los Montes de Magán.

El 16 de enero de 1222, Fernando III recopiló y confirmó los privilegios de Toledo (lo que entonces se podría denominar como el «Fuero de Toledo»)

Desde Madrid, el 16 de enero de 1222, Fernando III llevó a cabo lo que podríamos considerar como una confirmación general de todos los privilegios de Toledo, al menos de aquellos que se considerarían como más importantes, que la ciudad había recibido hasta aquel momento. Era como una segunda recopilación del Fuero de Toledo, aunque manteniendo cada privilegio individualizado y no efectuando una refundición¹⁴. La confirmación se dirigía a todo el concejo toledano (*militibus, civibus, tam mozarabis quam castellanis sey franquis, presentibus et futuris*) y en ella se transcribían los textos de los siguientes privilegios:

— La recopilación de los fueros de Toledo concedida por Alfonso VII a los castellanos, mozárabes y francos de la ciudad, el 16 de noviembre de 1118.

— El privilegio de Alfonso VIII de 30 de septiembre de 1182 eximiendo a los caballeros de Toledo del pago de diezmo por las heredades que tuviesen en término de la ciudad.

— Otro privilegio del mismo rey, de 24 de diciembre de 1202, declarando exentas de tributación todas las heredades que los caballeros de Toledo tuviesen en todo el reino.

— Otro privilegio del mismo rey, de 4 de enero de 1203, concediendo a Toledo el mesón del trigo, aunque reservando la décima parte de sus rentas para la catedral.

— Otro privilegio del mismo rey, de 3 de febrero de 1207, mandando que todos los lugares del término de Toledo, prestasen el servicio de facendera con la ciudad.

— Otro privilegio, de igual fecha, estableciendo que nadie enajenase heredad en término de Toledo a no ser que se hiciese a la catedral.

El 15 de mayo de 1254, Alfonso X estableció cómo se habían de hacer las vistas de los pleitos y los asentamientos judiciales

Estando en Toledo, el 15 de mayo de 1254, Alfonso X, *por grand sabor que he de parar en buen estado la noble çibdat de Toledo*, reunido con los caballeros y *hombres buenos* de la ciudad, acordó tomar una serie de disposiciones *en razon de las vistas que demandavan los omes a los alcaldes de los juyzios que los yudgavan et en razon de los assentamientos que mandavan faser los alcaldes por mengua de respuesta*, ya que por estos motivos *se alongavan*

¹⁴ El documento original no se ha conservado. Para todo el estudio crítico del texto vid. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pp. 386-388. GONZÁLEZ, J.: *Fernando III...*, II, pp. 183-184.

los pleytos de guisa que menguava el derecho del pueblo ¹⁵. Para remediar aquella situación acordó que se cumpliesen las siguientes disposiciones:

— Cuando alguna de las partes se agraviase del juicio de un alcalde, que se celebrase otra vista *con aquellos omes bonos que sovieren con el*; si el pleito fuese grande, que el alcalde llamase *mas de omes bonos et sabidores del fuero que non sean vanderos*, para que junto con él celebrasen la vista y diesen sentencia justa.

— Redujo a tres meses el plazo de los asentamientos que hasta entonces en Toledo la costumbre era de seis meses, durante los cuales se precisaban los derechos de cada una de las partes en litigio, según su comportamiento durante ese tiempo.

— Reguló la actuación de los abogados (*bozeros*) durante los juicios.

El 22 de mayo de 1255, Alfonso X concedió a los vecinos de Toledo poder cobrar dos montazgos, uno en Milagro y el otro en Cijara

En Palencia, el 22 de mayo de 1255, Alfonso X concedió a los caballeros y *hombres buenos* de Toledo, el derecho a poder cobrar dos montazgos, *que tomen el uno en Miraglo (Milagro) et que tomen el otro en Ciara (Cijara)*, a la entrada o a la salida, del ganado que por ellos pasase ¹⁶. La cuantía de cada montazgo quedaba tasada de la siguiente manera:

— De cada mil vacas habría que entregar dos; el paso de cada vaca se gravaba con cuatro maravedíes.

— De cada mil ovejas se entregarían dos carneros; por cada carnero se pagaría medio maravedí.

— De cada mil puercos se entregarían dos; por cada uno se pagarían diez sueldos de pepiones.

— Si se prefería pagar el dinero no se exigirían los animales.

— En ninguno de esos lugares se podrían cobrar asaduras.

El 26 de enero de 1259, Alfonso X eximió a los caballeros, dueñas, escuderos e hidalgos de Toledo, del pago de moneda y les concedió que sus heredamientos fuesen encotados. Lo primero también se lo concedió a los caballeros mozárabes de la ciudad

Estando en Toledo, el 26 de enero de 1259, Alfonso X, *connosciendo como los cavalleros et los fijos dalgo de la noble çibdat sirvieron sienpre a los de nuestro linage en poblar Toledo et en guardar ge la et en seer les mandados et*

¹⁵ A.M.T., Cajón, 8.º, legajo 1.º, núm. 1.

¹⁶ El documento original no se ha conservado, aunque conocemos el texto por confirmaciones posteriores.

obedientes en todas las cosas... et fizieron lo que nos mandamos et toviemos por bien et por la naturaleza que connusco han sennallada mientras por que nasciemos en Toledo, concedió a todos los cavalleros et las duennas et los escuderos fijos dalgo et los que dellos vinieren que son et que fueren moradores en la noble çibdat de Toledo, la exención del pago de tributo de moneda y que los heredamientos que tuviesen en la ciudad y en su término fuesen encotados assi como son los heredamientos que los cavalleros fijos dalgo han en Castiella. También eximió del pago de moneda a los cavalleros moçaraves de Toledo que vienen derecha mientras del linage de los moçaraves a quien cinnieron espada los del nuestro linage o los ricos omes onrrados que fueron a la sazón ¹⁷.

El 30 de diciembre de 1289, Sancho IV concedió a los hombres buenos del común de Toledo que fuesen exentos del pago de moneda

En Toledo, el 30 de diciembre de 1289, Sancho IV *catando como los omes bonos del comun de la noble çibdat de Toledo sirvieron sienpre a los Reyes de nuestro linage et les fueron mandados et obedientes en todas cosas et a nos otros si ante que regnassemos et despues que regnamos et fizieron lo que nos mandamos, les concedió por que sean mas ricos et mas abondados que fuesen quitos de moneda pora sienpre que la non den* ¹⁸.

El 25 de enero de 1290, Sancho IV mandó que en Toledo se pusiesen fieles para vigilar las viñas y los campos ante los desmanes que se cometían

Estando también en Toledo, el 25 de enero de 1290, Sancho IV recibió las quejas de algunos toledanos alegando *que reçibien danno de los ganados que les entran en ssus vinnas et en ssus panes et otrosi omes baldios et omes de cavalleros et otros allanados de los cavalleros assi moros como cristianos que van a ssus vinnas et que les coien las ffrutas por madurar et maduras et que ge las lievan et que dende alla tambien de noche como de dia... et otrosi que ay otros que furtan la lenna agena assi verde como sseca et otros que la toman por ffuërça. Por lo cual el rey mandó que se pusiesen fieles ssegund vuestro ffuero ssobre los ganados que ffsieren danno en las vinnas et en los pannes et ssobre aquellos que tomaren la lenna agena ssin plazer de aquel cuya ffuere assi verde como sseca o tomaren frutas quales quier de vinnas o de huertas agenas, para que vigilasen las viñas, los campos de cereales y las huertas y evitasen que se cometiesen desmanes, prendiendo a los culpables y llevándolos ante la*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ A.M.T., Cajón 10.º, legajo 1.º, núm. 1, pieza B. De esta manera se hacía extensiva a los *hombre buenos* de Toledo la exención del pago de moneda que ya Alfonso X había concedido a los caballeros, dueñas, escuderos, hidalgos y caballeros mozárabes de la ciudad.

justicia de Toledo, sin ninguna excepción de *omne nin muger de duenna nin de cavallero nin de orden nin de otro ninguno* ¹⁹.

El 22 de marzo de 1303, Fernando IV concedió a los vecinos de Toledo que no pechasen por «los algos» que tuviesen en cualquier lugar del reino

En Toledo, el 22 de marzo de 1303, Fernando IV *por ffaser bien et merçet a los vezinos de Toledo*, mandó *que non pechen por los algos que ovieren en tierra de las ordenes et del arçobispado et en todos los otros logares de nuestros regnos*. Por lo cual prohibió *que ningun cogedor nin ssobre cogedor nin arrendador nin pesquisidor ni ffazedor de los padrones de los pechos que nos ovieren a dar en la nuestra tierra non sean osados de les yr et de les passar contra esta merçet que les fazemos* ²⁰.

El 22 de marzo de 1303, Fernando IV concedió no pedir ningún pecho a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo

Aquel mismo día, *por fazer bien et merçet a los alcalles et al alguazil et a los cavalleros et a los omes bonos et a todos los vezinos de Toledo et por muchos serviçios que fizieron a los reyes onde yo vengo et sennaladamientre por muchos serviçios que fizieron al rey don Sancho mio padre que Dios perdone et fazen agora a mi*, les prometió de no volver a pedir más *serviçios nin pedidos nin otra cosa ninguna que pecho sea a los vasallos et a los apaniaguados de los cavalleros nin de los vezinos de Toledo* ²¹.

Sin embargo, el 28 de abril de 1309, estando también en Toledo, Fernando IV matizó esta concesión. Entonces, *veyendo et sabiendo en buena verdat que los vasallos et los apaniaguados de los cavalleros et de las duennas et de las donzellas et de los otros vezinos de Toledo quales quier que y moren et los otros que son de Toledo et moran en los otros logares de mios regnos que nunca pecharon pecho nin pedido nin serviçio nin yantar nin fonsado nin ffonsadera nin martiniega nin marçadga a los reyes*, prometió de no volver a pedirles pecho alguno, *salvo ende moneda forera cuando acaesçiere de siete en siete annos* ²².

¹⁹ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por confirmaciones posteriores.

²⁰ A.M.T., Cajón 9.º, legajo 2.º, núm. 1.

²¹ A.M.T., Cajón, 10.º, legajo 4.º, núm. 2.

²² El documento original no se ha conservado, conocemos el texto por confirmaciones posteriores.

El 2 de abril de 1308, Fernando IV eximió del pago de luctuosa a la Orden del Temple a los caballeros y escuderos de Toledo

Estando en Valladolid, el 2 de abril de 1308, Fernando IV, *sabiendo en buena verdat que los caballeros et los escuderos de Toledo vasallos de los reyes onde yo vengo nin de mi nunca pagaron luytosa a la orden de los freyres de la cavalleria del Temple et si por aventura en algun tienpo la dieron*, mandó que no la volviesen a pagar a dicha Orden ni a ninguna otra. Igualmente precisó que *si algunos cavalleros et escuderos de Toledo moraren en otros logares de mios regnos que la non den assi como la non dan los cavalleros et los escuderos que en el dicho logar moraren* ²³.

El 9 de noviembre de 1351, Pedro I otorgó que las armas de Toledo fuesen las mismas del rey

Durante la celebración de las Cortes de Valladolid, el 9 de noviembre de 1351 Pedro I comunicó a Toledo que la ciudad *fue et es cabeça del ynperio de Espanna de tienpo de los reyes godos a aca et que fue et es poblada de cavalleros et de fijos dalgo de los buenos solares de Espanna... et non ovieron pendon ssinon el de los reyes onde yo vengo ni an ssinon el mio et los sellos de los mios offiçiales*. En las Cortes de Alcalá de 1348 se planteó qué ciudad tenía que intervenir en primer lugar y Alfonso XI, conocedor de todo el razonamiento anterior, *tovo el por bien de fablar en las dichas cortes primera mientras por Toledo*, lo que también hizo Pedro I en las de Valladolid y comunicaba a la ciudad ²⁴.

El 30 de abril de 1375, Enrique II mandó que los derechos de la corredería de Toledo fuesen para el propio de la ciudad

Desde Madrid el 30 de abril de 1375, Enrique II, reconociendo que las correderías de Toledo siempre habían sido de la ciudad y que las habían tenido *asy cristianos como judios et moros*, mandó que ésta las pudiese arrendar y que las rentas *fuesen para el propio de y de Toledo et para las obras de las puentes et muros della et para las otras cosas que Toledo oviese menester* ²⁵.

²³ A.M.T., Cajón 10.º, legajo 6.º, núm. 6, pieza 1.

²⁴ A.M.T., Cajón 1.º, legajo 1.º, núm. 4.

²⁵ El documento original no se ha conservado, conocemos el texto por copias posteriores.

El 15 de mayo de 1394, Enrique III concedió a Toledo la celebración de dos ferias anuales

Entre las peticiones que los procuradores de la ciudad le hicieron a Enrique III en las Cortes de Madrid de 1393, también le solicitaron la celebración de dos ferias anuales en Toledo, *la una que començase un mes despues de Pascua Mayor e la otra primero dia del mes de setienbre siguiente por que en estos tienpos sobre dichos se acaban las ferias de Alcala de Henares e que los que viniesen a las dichas ferias que fuesen quitos e francos treynta días de todas las cosas*. El 15 de mayo de 1394, estando en Toledo, y posiblemente ante la reiteración de la solicitud, el rey otorgó el correspondiente albalá con la concesión del privilegio para la celebración de las dos ferias, cada una de las cuales duraría 30 días y en ese tiempo los mercaderes que a ellas acudiesen serían *quitos e francos de peaje e de portadgos e de almoxarifadgos e de todas las otras cosas quales quier segun que lo son en las dichas ferias que se fassen en Alcala* ²⁶.

El 15 de abril de 1397, Enrique III concedió que los pleitos entre los vecinos de Toledo se viesen ante los alcaldes de la ciudad

Los vecinos de Toledo se quejaron ante Enrique III alegando que algunos de ellos, por pleitos, eran emplazados ante la corte del rey directamente, lo que iba en contra de los usos y costumbres de la ciudad ya que *quando acaescieren algunos pleitos o contiendas entre ellos que fuesen demandados por ante los alcalles de la dicha çibdat et que alli se fenesciesen el pleito o los pleitos et que non saliesen a la mi corte salvo por apellacion*. Por ello, le pidieron que mandase cumplir lo que siempre se había acostumbrado, a lo que accedió, en Tordesillas, el 15 de abril de 1397, mandando que nadie fuese emplazado ante su corte sin antes haber sido juzgado por los alcaldes de Toledo ²⁷.

El 21 de abril de 1465, Enrique IV concedió a Toledo la celebración de un mercado franco los martes de cada semana

Estando en Toledo, el 21 de abril de 1465, después de tener en consideración todos los servicios que la ciudad le había prestado y asimismo teniendo en cuenta *los trabajos et gastos que se recresçia a los vesinos et moradores de la dicha çibdat por estar asentada en el logar que esta et por alguna*

²⁶ *Idem*. Para todo lo relacionado con estas ferias vid. IZQUIERDO BENITO, R.: «Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III», en *En la España Medieval*, IV, tomo I. Universidad Complutense, Madrid, 1984, pp. 433-445.

²⁷ A.M.T., Cajón, 1.º, legajo, 8.º, núm. 3.

relevançia dellos, mandó que en Toledo se celebrase un mercado los martes de cada semana, el cual dicho mercado sea franco et libre et esento de toda alcavala et ynpusición et portadgo et otro qual quier derecho de los que agora se suelen pagar a mi et a la dicha çibdat o de aqui adelante se ynpusieren sobre las mercaderias et viandas et otras cosas vendables. Se especificaban las condiciones por las que se regiría internamente el mercado ²⁸.

El 30 de junio de 1468, Enrique IV eximió a los habitantes de Toledo del pago de la alcabala del vino, mosto y vinagre

Estando en Toledo, y posiblemente para congraciarse con la ciudad después de los conflictos acaecidos con su hermanastro el príncipe don Alfonso, el 30 de junio de 1468, Enrique IV mandó que *de aqui adelante para syenpre jamas todos los vesinos et moradores en la dicha çibdat et en sus arravales que agora biven et moran et bivieren et moraren de aqui adelante asy clerigos como legos cristianos et judios et moros et otras personas quales quier de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean francos et libres et quitos et esentos de pagar nin paguen alcavala nin otro tributo alguno de todo el vino et vinagre et mosto que ellos o otro por ellos vendieren et compraren por granado et por menudo en la dicha çibdat et en sus arravales este presente anno de la data desta mi carta et de aqui adelante para sienpre jamas* ²⁹.

En 1473 Enrique IV prometió no volver a quitar a Toledo vasallos ni jurisdicciones ni términos y anuló todas las concesiones que se hubiesen realizado con anterioridad

En 1473 —desconocemos el lugar, el mes y el día que en el documento no se especifican— Enrique IV envió una carta a Toledo reconociendo que sus antecesores y él mismo habían *tomado et ocupado muchos lugares jurisdicciones et terminos et vasallos et otros heredamientos et bienes propios de la muy noble et muy leal çibdat de Toledo, dandolos a muchas et diversas personas de mis regnos, lo qual ha sydo et proçedido en tal manera que la dicha çibdat esta muy despojada et destruyda de sus vasallos et logares, terminos et juridición et bienes propios. De lo cual, si así se continuase, a la dicha çibdat et çibdadanos della grande mengua et ynmensos dannos et diminuçion de su noblesa se seguiria*. Por eso, revocó y anuló todas las concesiones, mercedes, donaciones *et otros quales quier contratos de enajenamiento de los dichos vasallos, logares, termino, juridición et bienes propios aunque en las tales merçedes et contratos de enajenamiento se contengan qualquier clausula o firmesa o suple-*

²⁸ A.M.T., Cajón, 9.º, legajo 2.º, núm. 25.

²⁹ A.M.T., Cajón 3.º, legajo 4.º, núm. 3.

cion de defecto que sea o ser pueda aunque sean dadas et fechas de mi propio morvo et çierta çiençia et poderio real absoluto ³⁰.

* * *

Como se desprende de las líneas precedentes, la base jurídica sobre la que se había de asentar la ciudad de Toledo a lo largo de la Edad Media (siglos XI al XV), se empezó a poner muy poco después de su vuelta a manos cristianas. La heterogénea procedencia de sus primeros repobladores y la diversidad religiosa de los que en ella ya se encontraban asentados, determinaron a los reyes castellano-leoneses a mantener una separación jurídica entre cada uno de los grupos, aunque con una situación algo más favorable para el sector cristiano castellano, pues no en balde actuaba como elemento militar dominante. De esta manera se fue configurando un pluralismo jurídico, característico de una sociedad feudal.

Aunque, en general, el conjunto de la población toledana pudo disfrutar de su propio Derecho y conseguir de esta manera una garantía legal frente a posibles ingerencias señoriales, el grupo que más se habría de beneficiar de las prerrogativas reales fue el de los caballeros. Estos, es decir, los que se dedicaban a la guerra a caballo, fueron surgiendo por las necesidades de defensa de la propia ciudad y de su territorio. No hay que olvidar que hasta comienzos del siglo XIII el peligro musulmán no se alejó definitivamente de las tierras del sur del Tajo, ante las reacciones de almórabides y almohades. El carácter de frontera que este espacio mantenía llevó a la monarquía a intentar favorecer, mediante la concesión de privilegios específicos —especialmente con un marcado carácter económico— a todos aquellos que, establecidos de una manera fija en Toledo, se dedicasen a su defensa. Así, se fue constituyendo un grupo social dedicado a la guerra, con sus propias peculiaridades jurídicas, que sería el origen de una pequeña nobleza a nivel local, aferrada a sus privilegios diferenciadores. Los caballeros, junto con las otras categorías de esta nobleza urbana (dueños, escuderos, hidalgos) recibieron privilegios de Alfonso VI, Alfonso VIII, Enrique I, Alfonso X y Fernando IV.

Los descendientes de los primeros repobladores castellanos, acogidos a las garantías forales de los momentos iniciales y a las prerrogativas conseguidas posteriormente, constituyeron el grupo denominado genéricamente como los *hombres buenos*. Un sector numéricamente mayoritario, con la categoría de vecinos de la ciudad que, a pesar de los privilegios que también consiguieron, nunca llegaron a equipararse a los caballeros. Serán los dos grandes grupos que, desde distintas esferas, controlen la vida interna de Toledo, a semejanza de las restantes ciudades castellanas.

Si el grupo de los francos disfrutó de privilegios propios en los primeros

³⁰ A.M.T., Cajón 7.º, legajo 1.º, núm. 3.

momentos, su existencia como tal grupo debió pronto quedar diluida pues aquéllos no fueron confirmados por monarcas posteriores. El otro sector con privilegios, el de los mozárabes, aunque pasó por momentos de grave crisis a lo largo de la Edad Media, sí los vio confirmados en diversas ocasiones, lo que reforzaría su diferenciación socio-religiosa.

Las minorías étnico-religiosas —judíos y mudéjares— no recibieron privilegios específicos; más bien al contrario, pues su situación, en algunos aspectos, podía quedar mediatizada —especialmente para los judíos— por concesiones otorgadas a los demás grupos sociales, en su detrimento.

Toda esta diversidad jurídico-social, y posiblemente para evitar los problemas que su aplicación podía originar —sobre todo desde el punto de vista judicial— determinó desde muy pronto la necesidad de una aproximación, de una refundición o, al menos, de una reunificación en un solo documento, de cada uno de los textos legales de cada grupo. Así, lo intentaron Alfonso VII y Fernando III y la recopilación de este último habría de ser luego confirmada por sus sucesores. No obstante, la concesión pormenorizada y coyuntural de otros privilegios a los diferentes sectores sociales (o a la ciudad en su conjunto), a la par que reforzaba las diferencias entre ellos —aunque, en algún caso, suponían una equiparación— mantendrá una gran diversidad de textos jurídicos a lo largo de los siglos medievales.

* * *

Un análisis del contenido de los privilegios nos permite constatar cómo la base jurídica de Toledo —con toda la heterogeneidad ya señalada— queda conformada, y casi se podría decir estancada, a partir del reinado de Fernando IV, ya que éste es el último rey que otorga algunos privilegios nuevos a distintos sectores sociales de la ciudad. A partir de entonces, sus sucesores se limitarán a confirmar los privilegios anteriores —incluso no siempre en su totalidad aunque no por ello se considerase que algunos estuviesen en desuso—, sin conceder otros nuevos específicos, al menos con una auténtica categoría de tales. Serán, en su mayor parte, concesiones muy coyunturales que los reyes tendrán que hacer a la ciudad —y casi siempre al conjunto de la misma y no a grupos sociales diferenciados—, muy mediatizados por los acontecimientos internos que se desarrollaron en aquélla.

La necesidad de contar con el apoyo de Toledo —pieza clave en el entramado geopolítico castellano— obligó a la monarquía a tener que realizar determinadas concesiones o aceptar diversas peticiones —posiblemente luego no siempre cumplidas— requeridas por sus habitantes ante una situación de fuerza a su favor (apartamiento de la obediencia real, revueltas, etc.). Pero, aunque estas concesiones fueron bastante numerosas, normalmente tendrían una vigencia temporal limitada y no eran objeto de

confirmaciones posteriores, como ocurría con los auténticos privilegios o los que se consideraban como tales.

Es decir, que fue a lo largo de los siglos XII y XIII, fundamentalmente, cuando se fue constituyendo el complejo entramado jurídico toledano. A partir de entonces apenas experimentó cambios a lo largo de los restantes siglos medievales. Durante los siglos XIV y XV, los nuevos planteamientos políticos de la monarquía castellana habrían de incidir en ello. Si Fernando IV otorgó los últimos auténticos privilegios, las concesiones de sus sucesores Alfonso XI y Pedro I entroncan directamente con la política intervencionista que en gran medida caracteriza sus reinados. El acceso de los Trastámara al poder no supuso la concesión de mayores favores para la ciudad, aunque los toledanos, aprovechando el significativo papel que aquella desempeñó durante las contiendas civiles de los siglos bajomedievales, consiguieron, en ocasiones, especiales concesiones. Pero siempre con ese carácter coyuntural y un tanto oportunista y no como auténticos privilegios, aunque, evidentemente, el disfrute de esas concesiones, siquiera fuese temporalmente, suponía acogerse a un beneficio hasta entonces no vigente.

Por consiguiente, el análisis de los privilegios —y de otras concesiones— recibidos por Toledo a lo largo de la Edad Media, a pesar de sus peculiaridades específicas, bastante acusadas en algunos casos, permite perfectamente comprobar la evolución de la monarquía castellano-leonesa durante aquella etapa histórica, a la par que constatar el significado sociopolítico de la ciudad.

Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo

